

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio de Bancas E & G y Gabriel Castro.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Hernández.
Recurrido:	Edward Manuel Almonte Cabrera.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Silverio Nolasco, Licdas. Juana Morel Almonte y Judith Alexander De los Angeles Rodríguez Ferreira.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Consortio de Bancas E & G, entidad comercial constituida según las leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente el señor Gabriel Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0111267-4, contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Eduardo A. Hernández, abogado de la empresa Consortio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2012, suscrito por los Lidos. Rafael Antonio Silverio Nolasco, Juana Morel Almonte, Judith Alexander De los Angeles Rodríguez Ferreira, abogados del recurrido Edward Manuel Almonte Cabrera;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, daños y perjuicios, cobro de horas extras y prestaciones laborales interpuesta por el señor Edward Manuel Almonte Cabrera en contra de Consorcio de Bancas E & G y el señora Gabriel Castro, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandada Consorcio de Bancas E & G, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 22/2/2010, por Edward Manuel Almonte Cabrera, en contra de Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Edward Manuel Almonte Cabrera y la parte demandada Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, por desahucio ejercido por la empleadora; Cuarto: Acoge la presente demanda en consecuencia condena a la parte demandada Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, a pagarle a la parte demandante Edward Manuel Almonte Cabrera, los valores siguientes: 1) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con 42/100 (RD\$8,577.42); 2) 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$16,848.70); 3) la cantidad de Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 27/100 (RD\$750.27), correspondiente al salario de Navidad; 4) 14 días de salario ordinario por concepto de Vacaciones equivalente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$4,288.76); 5) más la participación en los beneficios de la empresa equivalente a Trece Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 14/100 (RD\$13,785.14; 6) más Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Cinco Pesos Dominicanos con 46/100 (RD\$82,405.46), equivalentes a 269 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos, con 76/100 (RD\$126,655.76), todo en base a un salario mensual de Siete Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$7,300.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, ocho (8) meses y trece (13) días; Quinto: Condena a la parte Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, a pagarle a la parte demandante Edward Manuel Almonte Cabrera, una indemnización fijada en la suma de RD\$5,000.00, como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante por no haberseles inscrito en la Seguridad Social; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las diez horas y treinta y cuatro minutos (10:34) de la mañana, el día veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), por el Licdo. Eduardo Hernández, en representación de la empresa Consorcio de Bancas E & G y Gabriel Castro, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2010-00397, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Rafael Antonio Silverio Nolasco y Judith Alexander Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”*;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo y violación al Principio de la Libertad de las Pruebas en materia de trabajo, interpretación contradictoria de la valoración de la prueba; **Segundo Medio;** Mala aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del

presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad de referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, la que condena a la empresa Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel de Jesús Castro Guzmán, a pagar al señor Edward Almonte Cabrera, los siguientes valores: RD\$8,577.42 por 28 días de preaviso, RD\$16,848.70 por 55 días de auxilio de cesantía, RD\$750.27 por salario de Navidad, RD\$4,288.76 por 14 días de vacaciones, RD\$13,785.14 por participación en los beneficios de la empresa, RD\$82,405.46 por 269 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo y RD\$5,000.00, como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante por no haberseles inscrito en la Seguridad Social; Para un total de las presentes condenaciones de la suma de Ciento Treinta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos, con 76/100 (RD\$131,655.76);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas E & G y el señor Gabriel Castro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 3 de octubre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do